



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE
CALARCÁ, QUINDÍO**

AUTO N°: 976
ASUNTO: AUTO DISPONE SUSPENSIÓN DEL PROCESO
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO: ALFONSO CARDONA CASTAÑO
RADICADO: 631303112001-2020-00081-00

Calarcá, Q. Veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno

Las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso de la referencia¹. Para resolver el anunciado pedimento, resulta pertinente traer a colación el contenido del inciso 2º del artículo 161 del C.G.P. el cual a la letra reza:

“ART. 161.- Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.

Ahora bien, advierte esta juzgadora que en el *sub examine* no se ha dictado sentencia que resuelva la instancia, que el pedimento fue solicitado por escrito y de común acuerdo por ambas partes y, por último, que la suspensión es por un tiempo determinado, esto es, hasta el 30 de noviembre del año 2021.

Bajo esa perspectiva, la solicitud de suspensión del proceso cumple a cabalidad con los presupuestos estatuidos en la norma en cita, por lo que resulta del caso despacharla favorablemente. En consecuencia, **SE DECRETA** la suspensión del proceso acordada por los extremos procesales hasta el día 30 de noviembre de 2021, aclarando que la misma surte efectos a partir de la presentación

¹ Folio 94 del expediente digital

del escrito que ahora se resuelve, es decir, desde el 21 de septiembre de 2021, inclusive².

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ JUEZA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 123

DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

CC

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Quindío - Calarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18f74718d482f99c51f1dff555f47131530cd25cd20a39189e2f804ae5af05b**
Documento generado en 21/09/2021 04:54:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Folio 95 del expediente digital